



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE:	LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO:	NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO:	JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JUSTO JOSE SOTO ESTRADA siendo agente oficioso de la Sra. LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY contra NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

- 1. Mi madre es una adulta mayor (60 años) la cual se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en la NUEVA EPS S.A., en el régimen subsidiado.*
- 2. En el nivel del Sisben IV se encuentra en el grupo C17, como Población Vulnerable, es decir, su hogar percibe unos ingresos que no llegan alcanzar el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual está en riesgo de pobreza o su probabilidad es estar en una condición socioeconómica de pobreza.*
- 3. Mi madre sufre de diabetes, hipertensión y una enfermedad renal crónica no especificada, de la cual, se encuentro en tratamiento.*
- 4. Ha sido valorada por la Internista SHIRLY PAOLA TEJEDA OROZCO y por la Internista YERLENIS GALVIS CRESPO, la cual le vienen realizando citas de control cada tres (3) meses, desde el año 2021*
- 5. Desde el año 2021, ha venido siendo atendida por el nefrólogo LUIS RAMÓN BARROS, citas de control que son cada tres (3) meses.*

6. Desde el año 2022, mi madre ha venido presentando inconvenientes para que FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., le haga entrega de algunos de los medicamentos que necesita para su tratamiento por diabetes y su enfermedad renal crónica no especificada, los cuales han sido prescritos por la internista y el nefrólogo.
7. Los medicamentos que mi madre necesita y están pendiente por entregar son: 1. Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6821 de fecha 25 de marzo de 2023. 2. Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6822 de fecha 24 de abril de 2023. 3. Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 42799 de fecha 23 de mayo de 2023.
8. El día 24 de mayo del año en curso mi madre fue ingresada a la Clínica San Rafael por presentar una descompensación.
9. Después que le realizaran varios exámenes, pudieron constatar que tenía la hemoglobina baja, producto de una hemorragia en el estómago y que además presentaba una bacteria o infección urinaria.
10. Para ayudarla con el aumento de la hemoglobina, le tuvieron que realizar unas transfusiones de sangre.
11. El día 25 de mayo fue ingresada a UCI intermedia por tener hemoglobina baja producto de una hemorragia en el estómago y presentar una bacteria o infección urinaria.
12. En esa misma fecha y mientras estuvo en UCI, le hicieron unas diálisis.
13. Los medicamentos antes nombrados, son de estricto cumplimiento para que mi madre pueda mantener su estado salud.
14. La residencia de mi madre es en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico y el lugar para reclamar la medicina de alto costo es en la Ciudad de Barranquilla. Cada vez que uno se dirige para buscar las medicinas, se hace un gasto monetario el cual no siempre se tiene a la mano.
15. Desde el mes de marzo hay unas medicinas que están pendientes de entregar, las cuales son necesarias para poder seguir con el tratamiento que tiene mi madre.
16. Para los meses de mayo o junio del año 2022, mi madre presentó acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., por la demora en la entrega de los medicamentos Nepro BP 237 ML, cantidad 30, Linagliptina 5g, cantidad 30, Ácido Fólico, cantidad 30; calcitrio 0,25, cantidad 30;

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00

ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY

ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

dapagliflozina, cantidad 30; Linagliptina 5g, cantidad 30. Fallo que fue favorable y se le ordenó a las accionadas la entrega de estos en un término de 48 horas.

17. Que la acción de tutela antes mencionada fue del conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, bajo radicado 08-638-40-89-001-2022-00134-00.

18. El día 2 de junio de 2023, presenté derecho de petición en el cual solicitaba la historia clínica para aportarla a esta acción de tutela y se pudiera constatar la historia clínica de mi madre y el estado de salud en que se encuentra en estos momentos, pero por la premura de esta acción constitucional, este despacho podría realizar requerimiento a la clínica San Rafael para que allegue a este expediente la historia clínica de mi madre.

19. A fecha de presentación de esta acción constitucional, mi madre se encuentra en casa y no cuenta con la medicina linagliptina, razón por la cual es indispensable contar con ella y solicitarla por este medio.

20. Como puede observarse, no es la primera vez que las accionadas le vulneran los derechos fundamentales a la salud de mi madre y es necesario este medicamento, ya que el mismo no puede ser administrado por la Clínica San Rafael.

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida; consecuentemente se ordene a NUEVA EPS S.A. y a FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., para que entregue de la manera más expedita los medicamentos en su lugar de residencia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- "• Cédula de ciudadanía LEDIS MARÍA ESTRADA PENENREY.*
- Cédula de ciudadanía JUSTO JOSÉ SOTO ESTRADA.*
- Registro Civil.*
- Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6821 de fecha 25 de marzo de 2023.*
- Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6822 de fecha 24 de abril de 2023.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00

ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY

ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

- *Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 42799 de fecha 23 de mayo de 2023.*
- *Historia clínica.*
- *Correo enviado a la dirección electrónica solicitudhistoriaclinicascsr@gmail.com de la Clínica San Rafael para solicitud de la historia clínica."*

CONTESTACIONES

NUEVA EPS -

AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A, señala que la entidad propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo mencionado por el accionante a lo referido con el medicamento "LINAGLIPTINA 5G" conforme al presunto incumplimiento alegado por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa que, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de entrega de medicamentos, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Además, informa que el Plan de beneficios de Salud PBS estableció los servicios que debían cubrir las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo cumplimiento de unos requisitos; y que para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro requerido es necesario que estos estén contemplados dentro de las coberturas.

Solicita el accionado que sea denegada por improcedente la presente, esto en razón de que no se acredita la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

NUEVA EPS – CARTAGENA DE INDIAS

En calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A, ANDRES ALBERTO ROJAS OCHOA da respuesta manifestando; que es pertinente informar la NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del SGSSS, y en aquellos casos que los medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Ahondando directamente en el presunto incumplimiento de la entrega del medicamento, la entidad informa que se encuentran verificando los hechos, por lo que decidió validar con la farmacia MEDICAMENTOS Y EQUIPOS la entrega del medicamento "LINAGLIPTINA 5G" para que remita los soportes que acrediten la entrega de lo autorizado por la entidad.

Por lo anterior, la entidad solicita que se declare improcedente esta acción constitucional, al considerar que no ha cometido acto u omisión que vulnere derecho al accionante, por el contrario, ha cumplido con lo que le ha facultado la normativa colombiana.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, al no

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

hacer entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, a través de agente oficioso instaura la presente acción de tutela, la cual LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado con ocasión de su desvinculación laboral la cual considera se realizó de manera injusta e ilegal, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
 ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
 ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
 AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del mes de mayo del 2023, y la acción de tutela es radicada en fecha de 08 de junio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el POS, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013^[1] la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles^[2] en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciere uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
 ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
 ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
 AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013^[3], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

*Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.***" (Negrilla fuera del texto)

Así miso en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015."

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*"A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece***

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por JUSTO JOSE SOTO ESTRADA siendo agente oficioso de la Sra. LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Con respecto al tema que nos ocupa referente al suministro de medicamentos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/16 dispuso:

"Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

1. El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
 ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
 ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
 AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

2. Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia²; y ii) como derecho fundamental³ -debe ser prestado de manera oportuna⁴, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁵- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado⁶.

3. En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud⁷.

4. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**⁸, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

5. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede

² Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

³ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

⁵ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Al respecto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

⁷ Ley 1751, artículo 2°.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
 ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
 ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
 AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad⁹. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad¹⁰ y continuidad¹¹ en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física¹². Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, para que se ordenara la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante denominados: "Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6821 de fecha 25 de marzo de 2023, Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 6822 de

⁹ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Ley 1751 de 2015 artículo 6º.

¹² Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

fecha 24 de abril de 2023 y Linagliptina 5g, cantidad 30, bajo pendiente No. 42799 de fecha 23 de mayo de 2023."

Los cuales no fueron entregados y se encuentran pendiente de suministro desde el 25 de marzo de 2023, con anotaciones de pendiente de entrega del 24 de abril de 2023 y 23 de mayo de 2023, sin que hasta la presente fecha los mismos hayan sido suministrados.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al suministro oportuno de medicamentos, dada las circunstancias fácticas demostradas en esta acción de tutela.

La Señora LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, necesita los medicamentos prescritos por su médico tratante adscrito a su EPS, pues de acuerdo a la historia clínica aportada, el mismo fue ordenado para evitar que se deteriore su estado de salud como quiera que está diagnosticada con HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES y una ENFERMEDAD RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, por tal motivo el médico tratante adscrito a NUEVA EPS le prescribió los medicamentos requeridos.

Es menester resaltar que la accionante es una persona de especial protección constitucional, pues de acuerdo a la Cedula de Ciudadanía aportada es una adulta mayor que cuenta con 61 años de edad, clasificada en el SIBEN IV en el grupo C17 como población vulnerable, no cuenta con recursos económicos suficientes para costear las medicinas que requiere, las cuales no han sido entregadas por parte de la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S entidad con la cual la NUEVA EPS tiene contratado el servicio de suministro de medicamentos.

Además la no entrega de los medicamentos prescrito a la accionante de forma oportuna y fuera del municipio de Sabanalarga Atlántico, donde tiene su domicilio genera una barrera de tipo administrativo injustificada para el acceso efectivo al servicio de salud requerido por el accionante, quien es un adulto mayor, de escasos recursos económicos y tiene que desplazarse a la ciudad de Barranquilla periódicamente a retirar los medicamentos prescritos, los cuales además no son entregados regularmente dado que se vienen dejando pendientes de entrega en tres ocasiones consecutivas.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

La accionada NUEVA EPS al contestar la acción de tutela manifestó que se encontraba analizando el caso de la accionante y que informaría al despacho el resultado del mismo, sin embargo, hasta la presente fecha dicha entidad no ha comunicado ninguna información al respecto. Además de lo anterior, la accionada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., guardó silencio en el presente trámite, esta circunstancia tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Debido a lo anterior y conforme al material probatorio anexo al expediente, existen suficientes motivos para determinar que las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal de la accionante LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, pues no han suministrado la totalidad de los medicamentos ordenados por su médico tratante para el manejo de sus patologías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, dentro de la presente acción de tutela promovida por LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY a través su hijo JUSTO JOSE SOTO ESTRADA, contra NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS e IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY
ACCIONADO: NUEVA EPS y FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
AGENTE OFICIOSO: JUSTO JOSE SOTO ESTRADA

providencia, autoricen y suministren a la accionante LEDIS MARIA ESTRADA PENENREY, los medicamentos "LINAGLIPTINA 5G" en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante, los cuales deberán ser entregados en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, en donde la actora tiene su domicilio.

TERCERO: Ccomuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300d9487ae7db16cb02a7e1ba7fe7d546c35ba42d4ed4a350074fa50dfb626e8

Documento generado en 26/06/2023 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>